

**REF: ESTABLECE NORMAS SOBRE SEGUROS
PARAMÉTRICOS.**

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°546

Santiago, 22 de agosto de 2025

A todas las compañías de seguros generales y corredores de seguros

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el número 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y numeral 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en las letras e) y m) del artículo 3 y el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°458 de 21 de agosto de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta N°8535 de 22 de agosto de 2025, ha considerado pertinente establecer la siguiente regulación aplicable a los seguros paramétricos.

I. De los seguros paramétricos

Tal como lo establece el artículo 12 del DFL N° 251, de 1931, se entenderá como seguro paramétrico aquel que, frente a la ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato, la indemnización sea pagada sin que el asegurado deba justificar la existencia o monto de los daños, y aun en caso de que éstos no se produzcan.

El asegurado deberá estar realmente expuesto a sufrir un daño ante la ocurrencia del siniestro, aunque dicho daño finalmente no se materialice. Para esta modalidad de seguro, las variables y riesgos deberán ser demostrables y claramente medibles a través de procedimientos objetivos y el riesgo deberá ser asegurable conforme a las reglas generales.

Para efectos de la aplicación de la Norma de Carácter General N°460, que determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo con lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio, los seguros paramétricos siempre requerirán ratificación.

La presente norma aplicará a todas las pólizas de seguros paramétricos que se incorporen en el Depósito de Pólizas que mantiene la Comisión.

Para efectos de los seguros señalados en el segundo párrafo de la letra e) del artículo 3° del D.F.L. 251, de 1931, no sujetos a depósito, deberán ajustarse igualmente a las secciones II, III número 2, número 3 en su segundo párrafo de la letra a) y letra c), y en la sección VI de esta norma. Estas pólizas podrán contemplar riesgos, índices y variables, adicionales a los considerados en la sección II siguiente.

II. Riesgos que se podrán comercializar como paramétricos y sus índices

Sólo se podrán comercializar seguros paramétricos que cubran los riesgos y que utilicen los índices o variables señalados a continuación. La cobertura de cualquier otro riesgo o índice-variable para un seguro paramétrico deberá ser solicitado formalmente a la Comisión para su evaluación y posterior incorporación en la norma para su comercialización, si corresponde.

Riesgos:

- a) Incendio
- b) Terremoto, sismo
- c) Tsunami, maremoto u ola sísmica
- d) Otros riesgos de la naturaleza: sequía, lluvia -, heladas, niebla o neblina, viento, granizo, nieve, calor excesivo, erupción volcánica, aluvión, exceso de humedad, inundación, radiación solar, avalanchas, aluviones, caudal y niveles de río, temperatura, marejadas y oleaje.
- e) Pérdida de beneficios a causa de un evento dañoso.
- f) Riesgos derivados del transporte del equipaje y bienes muebles.
- g) Riesgos derivados del transporte de pasajeros.
- h) Corte o fluctuación en el suministro de energía eléctrica.
- i) Corte de suministro de agua.

De acuerdo con el riesgo cubierto, podrán utilizarse los siguientes índices, combinados o no, y las siguientes variables:

Índices:

- Grado Richter
- Grado Mercalli
- Aceleración pseudoespectral (Pseudospectral acceleration, PSA)
- Aceleración máxima del suelo (Peak ground acceleration, PGA)
- Magnitud de momento (Mw) y distancia hipocentro.
- Profundidad
- Unidades de superficie quemadas
- Componente de liberación de energía (Energy Release Component, ERC)
- Niveles de agua lluvia
- Días sin lluvia
- Días con lluvia
- Índice de balance hídrico (water balance)
- Visibilidad horizontal medida en metros o kilómetros
- Niveles de nieve
- % área inundada
- Altura del agua
- Metros cúbicos por segundo
- Velocidad del viento (km/h)
- Temperatura (grados Celsius)
- Humedad relativa del aire (porcentaje)

- Humedad del suelo (volumetric water content, soil water tensión, saturación en porcentaje)
- Temperatura del suelo (grados Celsius)
- Número total de impactos de granizo por m², masa de hielo (Kg/m²), densidad de Energía (J/m²), diámetro máximo de granizo, caída de granizo en milímetros
- Radiación solar (Wh/m²)
- Contaminación atmosférica (Air Quality Index (AQI); PM2.5 (µg/m³), PM10 (µg/m³))
- Altura de la ola en metros o pies
- Período de duración en unidades de tiempo
- Índice de explosividad volcánica (IEV)
- Altura de la inundación, velocidad del flujo y cantidad de material arrastrado

Variables:

- Pérdida total
- Pérdida parcial - porcentaje
- Pérdida del viaje
- Retraso del viaje (horas, días)
- Número de días-horas del corte de suministro
- Días y/o horas de retraso o no llegada a destino de mercadería y pasajeros. Días u horas de corte del suministro eléctrico, factor de potencia eléctrica, factor tensión eléctrica
- Tiempo de paralización

III. Características de las pólizas que se depositen y comercialicen**1. Estructuración del producto**

Los textos de condiciones generales de los seguros paramétricos deben sujetarse a lo establecido en la Norma de Carácter General N°349, en todo lo no señalado en el presente Título.

Los seguros paramétricos deberán contemplar una cobertura única y el pago de la indemnización procederá cuando el riesgo o evento dañoso alcance el valor convenido para el índice o combinación de índices que cumpla con lo señalado en el Título II de la presente norma, establecido en la póliza. Dichas pólizas no podrán ser comercializadas en conjunto con cláusulas adicionales.

No se podrán contratar seguros paramétricos mediante cláusulas adicionales, ya sea con pólizas indemnizatorias o paramétricas.

2. Denominación del producto

Los textos de condiciones generales de las pólizas deben depositarse con un nombre que incluya la referencia a seguros paramétricos e incluir la expresión "paramétrico" o "cobertura paramétrica". Ejemplo: seguro paramétrico de terremoto; seguro de sequía con cobertura paramétrica.

3. Contenido mínimo de las condiciones generales de pólizas paramétricas

a) Declaración de seguro paramétrico

Las pólizas de seguros deben contener el primer artículo señalado en el número 1 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 349, que establece normas relativas al depósito de pólizas y disposiciones mínimas de las pólizas de seguros.

En el primer artículo de la póliza, además, se deberá indicar lo siguiente:

“Este es un seguro paramétrico; es decir, el asegurador pagará la indemnización acordada sin que el asegurado deba justificar la existencia o monto de los daños, y aun en caso de que éstos no se produzcan.”.

b) Cobertura

Deberá indicar de una manera simple y clara el riesgo que cubre el seguro y cuándo se obliga la compañía de seguros a pagar al asegurado. Cuando el alcance o la cobertura del seguro se refiera a un área geográfica o superficie acotada, ésta deberá estar claramente delimitada, evitando configuraciones tales que produzcan confusión o ambigüedad en los contratantes de dichos seguros. Para ello se deberán considerar las condiciones establecidas en este Título y aquellas establecidas en el Título VI de la presente norma.

c) Índices

Se deberá indicar lo siguiente:

- El índice o combinación de índices en virtud del cual se determinará la ocurrencia del siniestro.
- Indicación del monto o porcentaje del monto asegurado a pagar, según el valor que tome el índice o combinación de ellos.
- Identificación del proveedor primario - agencia nacional o extranjera - competente en la materia y de reconocido prestigio desde donde se obtendrá la información del valor del índice.

Además, deberá identificar el o los proveedores alternativos, en caso de no estar disponible el proveedor primario, que deberán cumplir con lo señalado precedentemente, junto con la alternativa o solución que se dará en caso de no estar disponible ninguno de los proveedores o el producto de información establecido.

- El producto de información pública que entrega la agencia nacional o internacional sea de origen público o privado, que se utilizará, indicando el sitio web desde donde se puede obtener dicho producto.

Asimismo, en caso de productos de información que se vayan actualizando, se deberá indicar el plazo de la publicación que se utilizará, contado desde la ocurrencia del siniestro.

- El agente calculador y la fórmula de cálculo, en caso de que deba calcularse con mayor precisión la intensidad del índice o combinación de ellos en el área que se ubiquen los riesgos asegurados.

El agente calculador tendrá como función el calcular el índice que se deriva de otro índice público, de una manera predefinida en las condiciones generales de la póliza. Es responsabilidad de la compañía aseguradora que dicha información se entregue al asegurado en tiempo y forma.

Cuando lo anterior no sea aplicable al riesgo asegurado, se debe establecer el procedimiento objetivo para determinar la ocurrencia del siniestro, y la variable que se utilizará para tal efecto, de las establecidas en el capítulo II. precedente.

d) Ubicación del riesgo

Se deberá indicar la zona geográfica que cubrirá el seguro, y en la cual deberá estar ubicada la materia asegurada (o bien señalar que en las condiciones particulares se indicará la zona del riesgo asegurado), cuando corresponda.

e) Pago del siniestro

La póliza deberá establecer el plazo de pago de la indemnización, el que no podrá superar los 15 días hábiles contados desde la denuncia del siniestro. No obstante, tratándose de riesgos que alcanzan el valor de un índice o combinación de índices establecido en la póliza o de eventos de público conocimiento, los 15 días hábiles se contarán desde la ocurrencia del riesgo o evento dañoso.

La solicitud de antecedentes, la respuesta del asegurado o la falta de respuesta no excusará a la compañía de pagar el siniestro en el plazo establecido en la póliza.

Cuando se hubiere contratado más de un seguro paramétrico que cubra la misma materia, interés y riesgo, se pagarán todos ellos.

La indemnización que se pague por un seguro paramétrico no se podrá descontar de la indemnización que se pague por ningún otro seguro, aunque con ello se supere el valor del bien asegurado.

4. Incorporación de los textos en el Depósito de Pólizas

Los textos de condiciones generales de pólizas que se incorporen al Depósito de Pólizas deberán hacerlo bajo el o los ramos de seguros de acuerdo con la cobertura o riesgos que contempla el texto que se está depositando y bajo el tema "Seguros paramétricos", además de cualquier otro tema que sea pertinente. Ejemplo: Seguro paramétrico de terremoto deberá incorporarse en los temas "Seguro Paramétrico" y "Terremoto".

5. Informe actuarial

Todo seguro paramétrico deberá contar con un informe actuarial suscrito por el actuario matemático o gerente técnico de la compañía aseguradora que lo

comercializa, de manera adicional al informe exigido en la Norma de Carácter General N°349.

Este informe deberá contener, al menos, un estudio técnico de factibilidad que, como mínimo, especifique el tipo de índice o variable, la forma de cálculo para determinarlo y el área de cobertura geográfica del mismo, cuando corresponda. Asimismo, deberá fundamentarse la relación entre el índice o variable y los riesgos y daños probables, verificándose la existencia de correlación causal entre ambos. De la misma forma, deberá indicar el tipo de reserva que se constituirá asociada a dicho seguro paramétrico.

Las compañías que depositen o decidan comercializar con un modelo de póliza depositado por otra entidad, deberán, de igual forma, mantener el informe actuarial a disposición de la Comisión.

IV. Monto asegurado

El monto asegurado corresponderá a un valor o valores fijos de indemnización, que se podrán establecer por tramos de intensidad del índice o variable contemplado en la póliza.

V. Comercialización

En la comercialización de los seguros paramétricos se deberá poner especial atención en cumplir las exigencias contenidas en el artículo 28 de la Ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (Ley FINTEC):

- Las entidades deberán adoptar políticas, procedimientos y controles tendientes a evitar que se ofrezcan seguros que no sean adecuados a las necesidades de los clientes. Para ello, deberán requerir información a sus clientes permanentes u ocasionales, acordes al tamaño y complejidad de sus operaciones.
- En aquellos casos en que un cliente decida contratar un seguro que no esté acorde a las necesidades, expectativas o riesgos que haya comunicado, la compañía deberá adoptar los resguardos que sean necesarios con el objeto de acreditar ante la Comisión que ese hecho fue advertido al cliente previo a la contratación.
- La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de seguros paramétricos no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, o cualquier otra característica de ellos.

VI. Vigencia

La presente norma rige a contar de esta fecha.

Los seguros paramétricos de terremoto sólo podrán comercializarse cuando la compañía de seguros constituya las reservas técnicas previstas para este tipo de seguros en la Norma de Carácter General N° 306.

SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

